

¶ Todos los Obispos, que se consagra-
ren en estos Reynos, y han de pas-
sar à las Indias, junto con el ju-
ramento de guardar el Patronaz-
go, le han de hazer de embarcar-
se en la primera ocasion que haya,
conforme su Santidad ordena. Au-
to 116.

¶ Por resoluciones de su Magestad,
à consultas de el Consejo de 19.
de Agosto de 1643. y 11. de Fe-
brero de 1644. està prohibido, que
los Arçobispos y Obispos de las In-
dias se consagren en España, y man-
dado, que assi se guarde, sin dis-
pensar. Autos 131. y 133. Y por
otra de Octubre de 1649. mandò su
Magestad, que el Consejo escusasse
consultarle sobre esta materia. Au-
to 153.

¶ Su Magestad por decreto de 18.
de Febrero de 1644. fue servido
de resolver, que por la dilacion que
ha havido en despachar las Bu-
las de algunos presentados para
Obispados de las Indias, el Conse-
jo, sin particular orden de su Ma-
gestad no le consulte para Obispos
personas, que por su estado y na-
turaleara tengan embaraço notorio
para el despacho de sus Bulas, ò

para passar de España à las Indias,
como son los Religiosos, que tie-
nen voto particular de no aceptar
Obispados, ò los que actualmen-
te son Generales. ò Provinciales de
sus Religiones, por las discordias
è inconvenientes, que à ellas se
les siguen de hazer capitulo fuera
de tiempo, con cuyo motivo procur-
ran dilatar el despacho de las Bulas,
Auto 132.

¶ Las Bulas de Observancia del Pa-
tronazgo, cuyo duplicado se manda
guardar, y quedan en poder de los
Agentes Fiscales quando se despa-
chan las de los Obispos, se entre-
guen en la Secretaria donde tocan,
y alli se guarden en caxon distin-
to con toda custodia. Auto 159.

¶ Quando su Magestad nombrare
para los Obispados de las Indias en
segundo lugar otro sugeto, se em-
bie orden por el Consejo, para que
el primero diga dentro de ocho dias
si acepta, ò no el Obispa do, y no lo
haziendo, passe el nombramiento
al segundo. Auto 174. Assi lo de-
clarò su Magestad por decreto se-
ñalado de su Real mano, en 29. de
Octubre de 1652.

Titulo

Titulo ocho. De los Concilios Provinciales
y Synodales.

¶ Ley primera. Que los Concilios
Provinciales se celebren en las In-
dias, en conformidad del Breve de
su Santidad.



Instancia y su-
plicacion nues-
tra, y en aten-
cion à la gran-
de distàcia que
ay en las In-
dias de vnos

Obispados à otros, y de las Igle-
sias Catedrales à sus Metropolita-
nas, y costa que se seguiria à los
Obispos, si se congregassen à cele-
brar Concilios Provinciales tan cõ-
tinuamente, y à que no estuviessen
mucho tiempo fuera de sus Igle-
sias, la Santidad de Paulo Quinto
por Breve, dado en Roma à siete
de Diziembre de el año de mil y
seiscientos y diez, concedió, que se
pudiessen diferir y celebrar de do-
ze en doze años, si la Santa Sede
Apostolica no ordenare y manda-
re otra cosa, ó à los Arçobispos, ó
Obispos no les pareciere que ay ne-
cesidad de celebrarlos dentro de
mas breve termino, no obstante lo
determinado hasta el dia de la da-
ta. Rogamos y encargamos à los
Prelados, que guardando lo que
està concedido y permitido por el
dicho Breve, no haviendo precisa
necesidad de congregarse los Cõ-
cilios, sobresean en su convocacion

el tiempo que les pareciere que lo
pueden hazer, y quando se resol-
vieren à convocarlos, sea dandonos
primero cuenta, para que les ad-
virtamos lo que fuere conveniente,
y estando confirmado y executado
lo que por el vltimo antecedente se
hubiere determinado, para cuya
execucion y cumplimiento bastará
que los Prelados celebren sus Syno-
dos particulares, y nos avisen de lo
que determinaren.

¶ Ley ij. Que los Virreyes, Presiden-
tes, ò Governadores asistan en los
Concilios Provinciales en nombre de
el Rey.

MANDAMOS A los Virreyes,
Presidentes y Governado-
res, que cada vno en su distrito as-
sistan personalmente por Nos, y
en nuestro nombre à los Concilios
Provinciales, que para todo lo que
se ofreciere, y les pareciere tratar
de nuestra parte, à fin de conseguir
el buen efecto, que se espera de
aquellas Santas Congregaciones,
en las quales han de tener el lugar
que se acostumbra dar à los que re-
presentando nuestra persona han
asistido en semejantes Conci-
lios, les damos poder y facul-
tad, quan bastante se requiere:
y tengan mucho cuidado de pro-
curar la paz y conformidad de los
congregados, mirar por lo que to-
ca à la conservacion de nuestro Pa-
tro-

D Feli-
pe segú-
do en Bar-
celona à
13. de
Mayo de
1585.

tronazgo, y que nada se execute, hasta que haviendonos avisado, y visto por Nos, demos orden para ello.

Ley iij. Que en los Arçobispados y Obispados de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores procuren que tenga efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9 de Febrero de 1621. D. Felipe de Quarto alli à 8 de Agosto de 1521. Y en esta Recopilacion

ROGAMOS Y encargamos á los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada vn año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma, que se configa el servicio de Dios nuestro Señor y bien de sus subditos. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que escrivan todos los años á los Prelados de sus distritos, haciendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

Ley iiij. Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.

D. Felipe Segundo en Cordova à 29 de Marzo de 1570. D. Felipe Quarto en Madrid à 8 de Junio de 1621.

PARA Que el exemplo comience de las Cabeças, encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, escusen combites, gastos y demostraciones sumptuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo passado, siempre se ha entendido, que es el gasto excesivo, y esperamos, que

acordandose del descargo de sus conciencias, y de la nuestra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

Ley v. Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente à los Clerigos y Religiosos, que fueren à los Concilios.

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que todas las vezes, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento á los Clerigos y Religiosos, que se juntaren y afsistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y dezir su parecer, sin les poner ningun impedimento.

Ley vij. Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se embien al Consejo antes de su impresion y publicacion, y los Synodales basten que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arçobispados, antes que los publiquen, ni se impriman los embien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y examinados en él. Y en quanto á los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitirlos, como por la presente los remitimos, á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra jurisdiccion

cion y Patronazgo Real, ó otro inconveniente notable, hagan sobreseer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

Ley vij. Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano ultimamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada vna el que le tocara.

POR QUANTO los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año passado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes á la reformation de el Clero, Estado Ecclesiastico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arçobispados de el Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron á presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se executassen en la forma, y como se entenderá por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado á las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y

examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Governadores de los distritos de todas las Audiencias, á cada vno en su jurisdiccion, que para que se haga asy, den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan, ni passen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos á los muy Reverendos en Christo Padres, Arçobispos del Perú y Nueva España y Obispos sufraganeos, comprendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocara, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que está dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

Ley viij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados.

CONVIENE, Que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado y celebraren en sus Diocesis. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que les obliguen á ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean también

D. Felipe Quarto en Madrid à 8 de Agosto de 1621.

por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

Ley ix. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de perceber los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deven perceber, y justamente les pertenezcan por dezir las Missas, acõ pañar los entierros, celebrar las velaciones, afsistir

á los Oficios Divinos, Aniverfarios y otros qualesquier ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde afsiltieren, conforme á la ley 2. deste titulo.

Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.

Titulo Nueve. De las Bulas y Breves Apostolicos.

Ley primera. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.

REDENAMOS Y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, que hagã guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharẽ por N. muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, si no fuere en deroga-

cion, ó perjuizio de nuestro Patronazgo, Privilegios y Concesiones Apostolicas, que los señores Reyes nuestros Progenitores Nos tenemos de la Santa Sede, nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necesarios, supliquemos á su Santidad que mejor informado, no dé lugar ni permita se haga perjuizio, ni novedad en lo que á Nos y á nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque afsi conviene para el servicio de Dios

nuestro Señor, govieno Eclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta aora se observa y guarda.

Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion á su Santidad, y entre tanto no se executen.

SI Algunas Bulas, ó Breves se llevaren á nuestras Indias, que toquen en la governacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ó expolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no constare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y passados por él. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualesquier personas que los tuvieren, y habiendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si vistos en él, fueren tales, que se devan executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue á suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande re-

vocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se executen, ni se viefen de ellos.

Ley iij. Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitan á él.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que estén con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme á lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos, que se huvieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no estén passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por vno de nuestros Secretarios del, y afsimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalia y jurisdiccion, sin permitir, ni dar lugar á que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute, y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrezca.

Ley iij. Que hallandose Breves para cobrar expolios, ó Sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.

DESPUES Que los Sumos Pontifices, á suplicacion de los Catholicos Reyes nuestros antecessores, erigieron, é instituyeron Obispados y Arçobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los expolios

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gen. Va. lladolid a 16. de Abril de 1538. Y los Reyes de Bohemia GG. a 25. de Abril de 1549. D. Felipe segun po en Madrid a 17. de Febrero de 1575. Yo, Felipe Quarto en esta Recopilacion

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.



Sum. in l. 41. tit. 14. infra. l. 1. lib. 2.

D. Felipe Quarto en Madrid a 13. de Enero de 1649.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gen. en Madrid a 10. de Mayo de 1543.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de Audiencias de 1563.

En el Escorial a 29. de Mayo de 1581. En Toledo a 25. de Mayo de 1596. Ordena 26. de Audiencias